# **REPUBLICA DE COLOMBIA**



# RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO ROLDANILLO VALLE

### **SENTENCIA No. 216**

# Roldanillo, diciembre diecinueve (19) de Dos Mil Veintidós (2022)

Proceso: VERBAL – NULIDAD RELATIVA DE CONTRATO -

Demandante: SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.

Demandados: ANA CARLINA MONTOYA ARIAS

HECTOR FABIO MONROY MONTOYA CRISTINA MARCELA QUINTANA GALVIZ

Radicación: 76-622-31-03-001-2021-00020-00

### **ASUNTO**

Se profiere fallo de fondo que ponga fin a la primera instancia dentro del proceso de la referencia.

### **ANTECEDENTES**

Actuando por intermedio de Mandatario Judicial, la compañía SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., representada legalmente por la señora Ana María Rodríguez Agudelo, interpuso demanda Verbal – Nulidad Relativa de Contrato - en contra de ANA CARLINA MONTOYA ARIAS, HECTOR FABIO MONROY MONTOYA y CRISTINA MARCELA QUINTANA GALVIZ, en su condición de beneficiarios del contrato de seguros de vida, pretendiendo se declare la nulidad relativa que ha afectado el contrato de seguro de vida suscrito entre la compañía demandante y el señor OSCAR FERNANDO MONROY MONTOYA (q.e.p.d.).

Como sustento fáctico a sus pretensiones enuncia los hechos y afirmaciones que se sintetizan a continuación:

El 14 de noviembre de 2017, entre SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. y el señor OSCAR FERNANDO MONROY MONTOYA, en calidad de tomador y

asegurado, se celebró contrato de seguro PLAN VIDA PERSONAL, materializado

mediante la Póliza No. 399240-8, tomando como amparo básico el de vida y como

amparos adicionales los de cáncer, enfermedades graves, muerte accidental,

invalidez, pérdida funcional y desmembración por accidente o enfermedad y renta

diaria por accidente, mismo en el que figuraba como beneficiarios los demandados.

Para la celebración del contrato de seguro plan vida personal, el señor OSCAR

FERNANDO MONROY MONTOYA, el 14 de noviembre de 2017, diligenció la

respectiva declaración de asegurabilidad.

El señor OSCAR FERNANDO MONROY MONTOYA, falleció el 7 de agosto de

2018; los beneficiarios presentaron reclamación para que se les pagara el valor

asegurado por el amparo de vida.

Luego de analizar la petición presentada por los convocados, SEGUROS DE VIDA

SURAMERICANA S.A., encontró que según su historia clínica, el señor OSCAR

FERNANDO MONROY MONTOYA, presentaba los siguientes antecedentes

previos a las manifestaciones de declaración de asegurabilidad: "DIABETES

MELLITUS TIPO 2 EN MANEJO CON LEXAPRO Y METFORMINA"; de igual

manera se evidencia en la historia clínica aportada, diagnóstico de "TRASTORNO"

DE DISCO LUMBAR y RADICULOPATIA", situación que no fue informada por el

asegurado a la demandante, de conformidad con el artículo 1058 del Código de

Comercio.

Los antecedentes médicos que el señor OSCAR FERNANDO MONROY

MONTOYA, presentaba con anterioridad a la declaración de asegurabilidad, se

describen en las atenciones médicas brindadas en el Punto Coomeva Clínica del

Rosario; en cuanto al diagnóstico de Trastorno de Disco Lumbar y Radiculopatia, se

evidencia HC seguida en la Fundación ONG Misión por Colombia La Unión, donde

se consignó lo pertinente con relación a dicha patología.

Analizada la reclamación y la historia clínica aportada, SEGUROS DE VIDA

SURAMERICANA S.A., procedió a objetar formalmente la petición presentada,

como consecuencia de la inexactitud y/o reticencia del asegurado, manifestándoles

tal situación mediante escrito que les fue remitido a la dirección reportada por los

convocantes, el día 24 de septiembre de 2018.

DEZA

Palacio de Justicia "Oscar Trujillo Lerma" Carrera 7 # 9 - 02 - Roldanillo – Valle

Teléfono 2490995. Fax 2490989

Pág. 2 de 13

Correo institucional: j01ccroldanillo@cendoj.ramajudicial.gov.co www.juzgadocivildelcircuitoroldanillo.com De este modo, las anteriores circunstancias permiten concluir que el señor OSCAR

FERNANDO MONROY MONTOYA, al momento de suscribir el contrato de seguro

y expresar su declaración de asegurabilidad, no cumplió con su obligación de

informar al asegurador sinceramente los hechos o circunstancias que determinan el

estado del riesgo, en tanto siendo conocedor de las patologías que padecía, no las

reportó al asegurador, generando causal de nulidad relativa del contrato de seguro,

en los términos del artículo 1058 del Código de Comercio.

Para el día 3 de noviembre de 2020, SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.

solicitó la celebración de audiencia de conciliación prejudicial ante la Notaria

Segunda del Circuito de Armenia, Quindío, en cumplimiento del requisito de

procedibilidad y para los mismos efectos de esta demanda, fijándose fecha para la

celebración de la audiencia, el 2 de diciembre de 2020, siendo debidamente citados

los demandados.

El día de la diligencia asistieron los señores ANA CARLINA MONTOYA ARIAS,

HÉCTOR FABIO MONROY MONTOYA y CRISTINA MARCELA QUINTANA

GALVIZ, en calidad de beneficiarios del seguro de vida, quienes solicitaron

suspensión para el 14 de diciembre de 2020, con la comparecencia de los

convocados, sin que se lograra acuerdo conciliatorio, expidiéndose la constancia de

no conciliación a que alude la Ley 640 de 2001.

**TRAMITE** 

Procedente del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cartago Valle, se recibió la

demanda Verbal de Nulidad Relativa de Contrato, por cuanto dicha Agencia Judicial,

se declaró incompetente para conocer del asunto, atendiendo el domicilio de la parte

demandada y cumplimiento del contrato de Seguro de Vida. En efecto, este

Juzgado avocó su conocimiento y mediante auto adiado el 18 de marzo de 2021,

inadmitió el libelo, otorgándole el término de cinco días, buscando la subsanación

en la forma indicada. Hecho lo propio, a través del auto del 8 de abril de 2021, se

admitió la demanda con los demás ordenamientos exigidos para estos casos.

La Unidad demandada, se notificó en legal forma y mediante apoderado judicial

constituido para el efecto, se pronunció frente a los hechos, aceptando unos, no le

consta otros; propuso excepciones de mérito, pero fueron presentadas de manera

DEZA

Palacio de Justicia "Oscar Trujillo Lerma" Carrera 7 # 9 - 02 - Roldanillo – Valle Teléfono 2490995, Fax 2490989

Pág. 3 de 13

Correo institucional: j01ccroldanillo@cendoj.ramajudicial.gov.co www.juzgadocivildelcircuitoroldanillo.com extemporánea, motivo por el cual la Judicatura queda relevada de su estudio y

análisis.

Una vez integrada la relación jurídico - procesal, se citó a las partes a la Audiencia

Inicial, de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, recayendo en el

día 16 de septiembre de 2021, a partir de las 8:30 AM.

Llegados el día y hora señalados, se dio inicio a la diligencia en la cual se evacuaron

todas las etapas consagradas para el efecto; además se recibió el interrogatorio de

parte al representante legal de la compañía demandante, lo mismo que a la

codemandada Cristina Marcela Quintana Galvis. Concluido este acto, se fijó fecha

para la audiencia de instrucción y juzgamiento, en la cual se recibieron los alegatos

de conclusión.

**ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** 

El apoderado de la compañía demandante, solicitó acceder a las pretensiones de la

demanda, en orden a declarar la nulidad relativa del contrato de seguros, por

reticencia, toda vez que el tomador ocultó el verdadero estado de salud; negó

expresamente padecer "DIABETES MELLITUS TIPO 2 EN MANEJO CON

LEXAPRO Y METFORMINA"; de igual manera TRASTORNO DE DISCO LUMBAR

v RADICULOPATIA". lo que genera la nulidad relativa del contrato de seguro.

Fundamentó sus argumentos finales en decisiones sobre el tema concreto,

proferidas por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil.

A su turno, el apoderado de los demandados, consideró que la prueba para declarar

la nulidad relativa del contrato de seguros, no es lo suficientemente sólida, teniendo

en cuenta que no se encuentra suscrita por el tomador, por lo que no se puede

predicar que ocultó información acerca de su estado de salud. Por lo que deprecó

denegar las pretensiones de la compañía demandante.

**CONSIDERACIONES** 

En el caso que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos procesales

necesarios para proferir sentencia de fondo, pues el despacho resulta competente

para conocer del proceso y decidir la instancia, se cumple lo relativo a la demanda

DEZA

Palacio de Justicia "Oscar Trujillo Lerma" Carrera 7 # 9 - 02 - Roldanillo – Valle Teléfono 2490995. Fax 2490989

Pág. 4 de 13

en forma, las partes son personas la una jurídica en cabeza de su representante

legal actuando a través de mandatario judicial, y la demandada, es persona natural

mayor de edad, con capacidad de goce y ejercicio plenamente capaz para

comparecer e intervenir en el proceso, y no se advierte motivo capaz de invalidar lo

actuado o que inhiba de proferir decisión de fondo que desate la instancia.

Agotado el trámite de la primera instancia, sin que exista causal alguna de nulidad

que invalide lo actuado, procede esta Agencia Judicial, a resolver el asunto

sometido a nuestra consideración.

1. COMPETENCIA

Corresponde a esta Agencia Judicial, el conocimiento y trámite del proceso Verbal

de Nulidad Relativa de Contrato de Seguro, teniendo en cuenta los factores que la

determinan, tales como domicilio de los demandados<sup>1</sup>, y la cuantía atendiendo al

valor asegurado, que asciende a la suma \$250.000.000.oo, ubicándose en un

proceso de mayor cuantía, de conocimiento del Juzgado Civil del Circuito de

Roldanillo Valle.

2. HECHOS PROBADOS

Del acervo probatorio que integra el proceso, se destacan los siguientes aspectos.

(documental e interrogatorio de parte del representante legal de la aseguradora).

2.1 Existe prueba de la celebración del Contrato de Seguro, de fecha 14 de

noviembre de 2017, entre SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. y el señor

OSCAR FERNANDO MONROY MONTOYA, en calidad de tomador y asegurado,

denominado PLAN VIDA PERSONAL, el cual fue materializado mediante la Póliza

No. 399240 - 8.

2.2 En la Póliza consta que se tomó como amparo básico el de vida y como

amparos adicionales los de cáncer, enfermedades graves, muerte accidental,

invalidez, pérdida funcional y desmembración por accidente o enfermedad y renta

diaria por accidente.

<sup>1</sup> La Unión Valle del Cauca

DEZA

Palacio de Justicia "Oscar Trujillo Lerma" Carrera 7 # 9 - 02 - Roldanillo – Valle Teléfono 2490995, Fax 2490989

Pág. 5 de 13

2.3 El amparo reclamado, esto es, VIDA está cubierto en la mencionada póliza.

2.4 Al momento del siniestro la póliza se encontraba vigente, toda vez que se

tomó por un año, a partir del 14 de noviembre de 2017 y el fallecimiento del tomador

se produjo el 7 de agosto de 2018.

2.5 Los beneficiarios presentaron la respectiva reclamación ante la

Aseguradora, siendo objetada y comunicada mediante escrito de fecha 24 de

septiembre de 2018, donde le ofrecen respuesta a la reclamación 0810099810460

del seguro (Plan Vida Personal) No. 081003992408, en el sentido que la Compañía

de Seguros, no atenderá favorablemente la solicitud de indemnización.

2.6 La compañía de seguros tuvo conocimiento de patologías que no fueron

informadas por el tomador, al momento de la respectiva reclamación por los

beneficiarios, es decir, con posterioridad al óbito del asegurado, cuando solicitaron

las historias clínicas con base en la autorización dada al momento de suscribir la

mencionada póliza de seguros.

2.7 El tomador falleció el 7 de agosto de 2018.

3. PROBLEMA JURIDICO

Corresponde dilucidar si para el caso, procede la nulidad relativa del contrato de

seguro PLAN VIDA PERSONAL, materializado mediante la Póliza No. 399240 - 8,

por reticencia del tomador invocada por la aseguradora demandante, por encontrar

que el tomador presentaba antecedentes de salud al momento de tomar la aludida

póliza, que omitió al hacer su declaración de asegurabilidad, y que eran necesarios

para la calificación del riesgo que se estaba amparando.

4. MARCO NORMATIVO

Sobre el tema de la nulidad relativa en los contratos de seguros por reticencia

se ocupan en especial, los arts. 871, 1058, 1160 del C. de Co.

El artículo 1058 del Código de Comercio, consagra: "El tomador está obligado a

declarar sinceramente los hechos o circunstancias que determinan el estado del riesgo,

según el cuestionario que le sea propuesto por el asegurador. La reticencia o la inexactitud

DEZA

Palacio de Justicia "Oscar Trujillo Lerma" Carrera 7 # 9 - 02 - Roldanillo – Valle Teléfono 2490995, Fax 2490989

Pág. 6 de 13

sobre hechos o circunstancias que, conocidas por el asegurador, lo hubieren retraído de

celebrar el contrato, o inducido a estipular condiciones más onerosas, producen la nulidad

relativa del seguro.

Si la declaración no se hace con sujeción a un cuestionario determinado, la reticencia o la

inexactitud producen igual efecto si el tomador ha encubierto por culpa, hechos o

circunstancias que impliquen agravación objetiva del estado de riesgo.

Si la inexactitud o la reticencia provienen de error inculpable del tomador, el contrato no

será nulo, pero el asegurador sólo estará obligado, en caso de siniestro, a pagar un

porcentaje de la prestación asegurada equivalente al que la tarifa o la prima estipulada en

el contrato represente respecto de la tarifa o la prima adecuada al verdadero estado del

riesgo, excepto lo previsto en el artículo 1160.

Las sanciones consagradas en este artículo no se aplican si el asegurador, antes de

celebrarse el contrato, ha conocido o debido conocer los hechos o circunstancias sobre que

versen los vicios de la declaración, o si, ya celebrado el contrato, se allana a subsanarlos o

los acepta expresa o tácitamente."

En punto al contrato de seguro, el artículo 1058 del C. de Co transcrito, en lo que

nos interesa, por un lado, hace hincapié en ese deber de lealtad y cuidado que debe

observar el asegurado, imponiéndole la obligación de declarar sinceramente todas

las circunstancias y hechos que determinan y sirvan al propósito de brindar en su

verdadera dimensión el estado del riesgo, pues a partir de ello el asegurador

decidirá libre de vicios en su consentimiento, si celebra el contrato, se retrae o

estipula condiciones más onerosas; que en caso de omitirse o alterarse información

relevante sobre dicho estado de riesgo por el asegurado, la consecuencia jurídica

que prevé el citado texto legal es la aniquilación del acuerdo volitivo por nulidad

relativa; y por el otro lado, establece que los reseñados efectos no tienen lugar si el

asegurador, ha conocido o debido conocer dichas circunstancias sobre las que

versan los vicios de la declaración, fundamentado, básicamente, en que sobre el

asegurador descansa una obligación de atender y celebrar el negocio jurídico de

buena fe, pues el mismo es predicable en doble vía, aunado a que sobre sus

hombros reposa la carga de actuar con suma diligencia y cuidado en atención a su

profesionalismo y familiaridad con el ramo de los seguros, diligencia que sea de

paso decir, no es la común o la que de ordinario se exige en la mayoría de los

contratos, sino una calificada, por la misma razón anunciada, esto es, por su

DEZA

Palacio de Justicia "Oscar Trujillo Lerma" Carrera 7 # 9 - 02 - Roldanillo – Valle Teléfono 2490995. Fax 2490989

Pág. 7 de 13

potencial y exacerbado conocimiento técnico en la graduación, asunción, manejo y

gestión de los riesgos.

Es claro entonces, que la reticencia se da en la etapa precontractual del convenio o

transacción, es decir, en la fase en que se emite el consentimiento, atendiendo el

principio de buena fe que debe regir la celebración de los contratos, especialmente

los que se presiden por la ley comercial, de conformidad con el artículo 871 del

Código de Comercio, que incorpora la buena fe, como principio rector de los actos

mercantiles y a su vez establece que se rigen por "todo lo que corresponda a la

naturaleza de los mismos, según la ley, la costumbre o la equidad natural, la cual

radica en una declaración honesta, precisa y completa de su estado de salud y en

el evento de existir alguna duda en la declaración de asegurabilidad, será

esclarecido mediante la realización de pruebas científicas, por cuenta y riesgo del

asegurador, que descarte cualquier margen de duda sobre la situación de

asegurabilidad del declarante; precisamente por su calidad de profesional en la

etapa contractual; además por la posición dominante que ostenta en la relación

contractual, al punto que de no demostrar que agotó esta fase en la etapa de la

declaración de asegurabilidad, habrá convalidado las posibles reticencias, que se

llegaren a presentar y no podrá alegarlas con posterioridad.

5. MARCO JURISPRUDENCIAL

De antaño nuestro máximo Tribunal de la Jurisdicción Ordinaria – Sala de Casación

Civil, se ha ocupado de resolver asuntos relacionados con reticencia en los

contratos de seguros de vida. En Sentencia SC3791-2021 del 1° de septiembre de

2021, con Ponencia del Magistrado LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA,

expresó:

"3.2.3. Frente a la existencia de reticencias o inexactitudes, sin embargo, la sanción de nulidad relativa del seguro no necesariamente se impone. Ello ocurre, por una parte,

cuando la aseguradora ha conocido o debió conocer el estado del riesgo (artículo 1058, in fine, del Código de Comercio], no obstante, lo cual, aceptó celebrar el negocio aseguraticio. En este caso se entiende que ninguna dificultad avizoró para otorgar el consentimiento. Y

por otra, cuando después de celebrado el contrato la aseguradora se allanó a los vicios,

expresa o tácitamente.

Como tiene dicho esta Corporación, «no toda reticencia o no toda inexactitud están llamadas, ineluctablemente, a eclipsar la intentio del asegurador (...). De ahí que, en determinadas y muy precisas circunstancias, en puridad, puede mediar un ocultamiento; aflorar una distorsión o fraguarse una falsedad de índole informativa y, no por ello,

irremediablemente, abrirse paso la anulación en comento» 7• La nulidad relativa del seguro, por tanto, es excepcional. De manera alguna puede originarse en el conocimiento real o

Palacio de Justicia "Oscar Trujillo Lerma" Carrera 7 # 9 - 02 - Roldanillo – Valle
Teléfono 2490995, Fax 2490989

presunto de la aseguradora acerca del estado del riesgo. Tampoco cuando convalida o acepta los vicios en forma expresa o tácita. En esas hipótesis se entiende que cualquier posibilidad de engaño, no se ha consumado, sino que, por el contrario, se ha superado. 3. 2. 4. El problema surge cuando las reticencias o inexactitudes aún persisten. De un lado, por no haber sido conocidas real o presuntamente por la compañía aseguradora. Y de otro, cuando el empresario del riesgo no ha saneado los vicios sobrevivientes expresa o tácitamente. En estas hipótesis, las faltas susceptibles de dar al traste con el contrato de seguro también deben ser excepcionales. Según la doctrina, la sanción de nulidad relativa del seguro solo se produce si los vicios de la declaración del estado del riesgo son «releuanies-». Para la jurisprudencia constitucional, «siempre y cuando recaigan sobre hechos o circunstancias relevantes o influyentes respecto del riesgo». En el mismo sentido esta Corporación al asentar: «Ahora, es incuestionable que la ley no ha consagrado una pormenorizada relación de los hechos que determinan el estado del riesgo en el contrato de seguro (numerus clausus), sin que tampoco pueda pasarse por alto que las circunstancias que ofrezcan incidencia en un evento concreto, in casu, pueden carecer de ella en otro distinto. Por tal razón, compete al juez, en cada caso específico, dado que se trata de una quaestio facti, auscultar y validar, desde la óptica del singular contrato de seguro sub judice, cuáles acontecimientos fácticos pudieran interesar o incidir en el asentimiento del asegurador y cuáles no (juicio de relevancia o de trascendencia) (...)» 1 o Lo dicho implica demostrar la reticencia o inexactitud. Igualmente, la incidencia de los vicios en el consentimiento. Esto último sin aquello, desde luego, no es posible ponderar. Se trata, entonces, de requisitos que se encadenan. De ahí que también se debe probar cómo el asegurador, en el caso de haber conocido la información ocultada, tergiversada o falseada, se habría «retraído de celebrar el contrato, o inducido a estipular condiciones más onerosas» (artículo 1058, inciso 1º del Código de Comercio). 3.2.5. La carga de la prueba de tales elementos, por supuesto, gravita sobre quien alega la nulidad relativa del seguro, bien por vía de acción, ya como excepción. Los artículos 177 del Código de Procedimiento Civil y 167 del Código General del Proceso, así lo establecen. Según su tenor, «incumbe a las partes probar los supuestos de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas...'

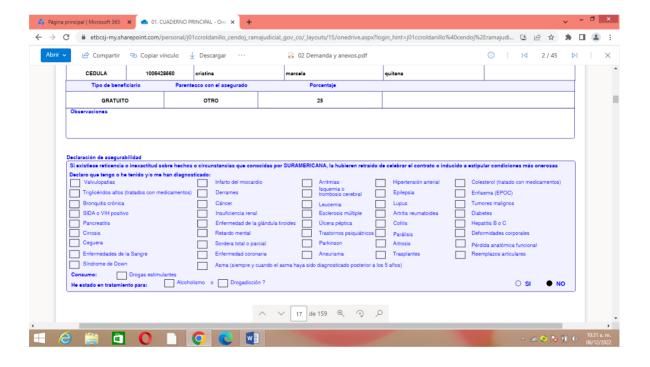
## 6) ESTUDIO DEL CASO.

Con soporte en lo anteriormente expuesto, se procede al análisis del asunto concreto:

En efecto, la Compañía de SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. objetó la reclamación presentada por los beneficiarios del seguro PLAN DE VIDA PERSONAL, que consta en la Póliza No. 399240 - 8, cuyo tomador fue el señor OSCAR FERNANDO MONROY MONTOYA, fallecido en agosto siete (7) de 2018, toda vez que encontró que según su historia clínica, presentaba los siguientes antecedentes previos a las manifestaciones de declaración de asegurabilidad: "DIABETES MELLITUS TIPO 2 EN MANEJO CON LEXAPRO Y METFORMINA"; de igual manera se evidencia en la historia clínica aportada, presentó diagnóstico de "TRASTORNO DE DISCO LUMBAR y RADICULOPATIA", situación que no fue informada por el asegurado a la demandante, de conformidad con el artículo 1058 del Código de Comercio.

En primer lugar, hay que decir que la reticencia o inexactitud del tomador del seguro acerca del estado del riesgo, como elemento pilar de nulidad relativa, a voces del propio artículo 1058 del Código de Comercio, debía ser de tal entidad que hubiera retraído al asegurador de celebrar el seguro o inducido a estipular condiciones más onerosas.

Precisamente acerca de la declaración de asegurabilidad, obra como anexo a la póliza, la respectiva declaración de asegurabilidad: en su parte posterior se lee: "Si existiere reticencia o inexactitud sobre los hechos o circunstancias que, conocidas por SURAMERICANA, la hubieran retraído de celebrar el contrato o inducido a estipular condiciones más onerosas Declaro que tengo o he tenido y/o me han diagnosticado:"



Como se deriva de la imagen inserta, se enlista una serie de patologías, precedidas de un pequeño recuadro para ser diligenciado por el tomador; así lo explicó el representante legal cuando absolvió el interrogatorio de parte, en el cual el tomador abordará cada patología y debe responder cada una de ellas marcando con una equis (x), si la ha tenido o padece la patología.

En este sentido hay que decir, que, si los datos omitidos o imprecisos son relevantes para la calificación del estado del riesgo, para afectar la validez de la convención, debe ser trascendente, toda vez que, si la declaración incompleta se concentra en

aspectos que, conocidos por la aseguradora, no hubieran influido en su voluntad

contractual, ninguna consecuencia se puede derivar en el sentido sancionatorio,

todo lo cual se funda en la lealtad y buena fe que sustenta los actos de este linaje.

Pero es que la buena fe es predicable en doble vía, es decir del tomador y la

compañía aseguradora; el primero debe aportar información fehaciente que permita

confiar en dicha información; con relación a la Compañía Aseguradora dada la

posición de experto del asegurador y de existir algún asomo de ocultamiento, el

asegurador está en la obligación de ahondar en ello, mediante pruebas, que en este

caso sería la historia clínica del tomador, quien autorizó a la aseguradora solicitar

tal documento, la cual sin lugar a dudas tiene carácter reservado. De tal suerte que

no podemos dejar de lado, lo dispuesto en el inciso final del artículo 1058 del Código

de Comercio que indica "Las sanciones consagradas en este artículo no se aplican

si el asegurador, antes de celebrarse el contrato, ha conocido o debido conocer los

hechos o circunstancias sobre que versen los vicios de la declaración, o si, ya

celebrado el contrato, se allana a subsanarlos o los acepta expresa o tácitamente."

Además, le incumbe a la aseguradora probar si por el hecho de haberse ocultado

información en el tomador, se hubiese retraído de contratar o hubiera estipulado

clausulas más onerosas.

Luego para la configuración de la buena fe, propia de los contratos de Seguro de

Vida, debe primar la confianza de ambos extremos contractuales, pues al tomador

le asiste una relativa tranquilidad en el sentido de presentarse algún evento en su

humanidad, va a poder satisfacer sus necesidades económicas y en caso de

fallecimiento su núcleo familiar no va quedar desamparado totalmente porque

precisamente es ese el objetivo principal de adquirir un seguro de vida. A su turno

la compañía aseguradora confía que los datos ofrecidos por el tomador merecen

plena credibilidad. Sin embargo, ello no la releva de ahondar más en la información,

en la etapa precontractual, respecto a la verdadera salud del tomador.

En el presente caso, es claro que la Compañía de Seguros, aguardó hasta la

presentación de la reclamación por el fallecimiento del señor OSCAR FERNANDO

MONROY MONTOYA, para objetar la reclamación bajo el entendido de haber

ocultado datos relevantes acerca de su estado de salud, cuando había transcurrido

tiempo suficiente para ratificar la información ofrecida por el tomador, acudiendo a

la historia clínica que dicho sea de paso, el asegurado autorizó expresamente para

DEZA

Palacio de Justicia "Oscar Trujillo Lerma" Carrera 7 # 9 - 02 - Roldanillo – Valle Teléfono 2490995, Fax 2490989

Pág. 11 de 13

que se expidiera dicho documento que se torna de gran relevancia en los contratos

de seguros.

Aquí también se podría pensar en un indebido asesoramiento de la aseguradora,

que daría al traste con las pretensiones de la demanda, pues en el formato que hace

parte del contrato de seguro y que se refiere a la declaración de asegurabilidad, por

ninguna parte se avizora el correcto diligenciamiento del mismo, cuando debió

llenarse cada uno de los recuadros tal como lo mencionó el representante legal de

la compañía, y se reiteró en párrafos precedentes.

Llama la atención que la aseguradora haya objetado la reclamación porque el

tomador no declaró la información relacionada con dos padecimientos: diabetes

mellitus y trastorno de disco lumbar y radiculopatía, cuando se contrató amparos

adicionales, para otras enfermedades tales como: cáncer, enfermedades graves,

muerte accidental, invalidez, pérdida funcional, desmembración por accidente o

enfermedad y renta diaria por accidente.

**CONCLUSIONES** 

No procede la nulidad relativa del contrato de seguro PLAN VIDA PERSONAL,

materializado mediante la Póliza No. 399240-8, toda vez que no fue probado por la

aseguradora, que, en el caso de haber conocido la información ocultada, se habría

retraído de celebrar el contrato, o inducido a estipular condiciones más onerosas,

teniendo en cuenta que la carga de la prueba, recae sobre quien alega la nulidad

relativa del seguro, bien sea por vía de acción o bien sea por vía de excepción.

La Aseguradora no actúo de manera diligente para corroborar la veracidad de la

información, solicitando con anterioridad a la reclamación presentada por los

demandados, la Historia Clínica del tomador, cuando tenía en su poder la respectiva

autorización.

Se negarán las súplicas de la demanda, y se condenará en costas a la parte

demandante.

**DECISION** 

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO de Roldanillo Valle,

administrando justicia y por autoridad de la Ley,

DEZA

Palacio de Justicia "Oscar Trujillo Lerma" Carrera 7 # 9 - 02 - Roldanillo – Valle Pág

**FALLA** 

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda Verbal - Nulidad Relativa de

Contrato - promovida por SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.,

representada legalmente por la señora Ana María Rodríguez Agudelo o quien haga

sus veces, en contra de ANA CARLINA MONTOYA ARIAS, HECTOR FABIO

MONROY MONTOYA y CRISTINA MARCELA QUINTANA GALVIZ.

SEGUNDO: ORDENAR a SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., proceda,

en el término de veinte (20) días a partir de la notificación de este proveído, a

cancelar la indemnización en el porcentaje que corresponda a cada uno de los

beneficiarios según el contrato de seguro PLAN VIDA PERSONAL, el cual fue

materializado mediante la Póliza No. 399240 - 8, con sus respectivos intereses.

TERCERO: CONDENAR en costas a la Compañía SEGUROS DE VIDA

SURAMERICANA S.A, en favor de los demandados, cuya liquidación se realizará

por la secretaría en su momento procesal oportuno. Desde ya se fija como Agencias

en Derecho, la suma de SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$

7.500.000.00) M/cte.

**NOTIFIQUESE y CUMPLASE** 

**DAVID EUGENIO ZAPATA ARIAS** 

JUEZ

El presente auto se notifica a la hora de

las 8:00 A.M. en el

ESTADO No. 146

FECHA: DICIEMBRE 19 DE 2022

**CLAUDIA LORENA JOAQUI GOMEZ** 

Secretaria

DEZA

# Firmado Por: David Eugenio Zapata Arias Juez Juzgado De Circuito Civil 001 Roldanillo - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **784f3347c8c75706f76760aeb96074944623b340811281caf2539a08621f1afb**Documento generado en 19/12/2022 03:48:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica